



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 031

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA MAYO 9 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15757-31-89-001-2015-00005-01.

DEMANDANTE(S) : DINA LUZ PINZÓN MONTAÑEZ.

DEMANDADO(S) : COLOMBIAN COAL S.A.

FECHA SENTENCIA : MAYO 9 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 10/05/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 10/05/2022 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 7 DE ABRIL DE 2022

A los siete (7) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por DINA LUZ PINZÓN MONTAÑEZ contra COLOMBIAN COAL S.A. bajo el Rad. No.. 15757-31-89-001-2015-00005-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Mayo, nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICACIÓN:	15757-31-89-001-2015-00005-01
DEMANDANTE:	DINA LUZ PINZÓN MONTAÑEZ
DEMANDADO:	COLOMBIAN COAL S.A
JUZGADO ORIGEN:	Promiscuo del Circuito de Socha
PV. APELADA:	Sentencia del 20 de noviembre de 2019
DECISIÓN:	Modifica
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 9 del 7 de abril de 2022
Mg. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa esta Sala de resolver el recurso de apelación propuesto por la demandante DINA LUZ PINZÓN MONTAÑEZ, a través de su apoderado judicial, contra la providencia preferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha el 3 de diciembre de 2019.

1.- ANTECEDENTES

-. El 12 de diciembre de 2014, la señora DINA LUZ PINZÓN MONTAÑEZ, a través de apoderado judicial, incoó demanda ordinaria contra COLOMBIAN COAL S.A. "COLCOAL S.A." con el fin que se declarará la existencia de un contrato de trabajo, el cual, inició el 1 de noviembre de 2006 y culminó el 16 de octubre de 2016 y, en consecuencia, se le ordenará a la demanda a pagar las acreencias laborales adeudas desde el 30 de junio hasta el 16 de octubre de 2013, tales como, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, entre otras.

-. Agotado el trámite procesal, el 5 de julio de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha profirió sentencia, en la que resolvió,

"PRIMERO: DECLARAR que entre DINA LUZ PINZÓN MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23'914.312 de Paz del Rio y la empresa COLOMBIAN COAL S.A., representada legalmente por el señor NATANAEL MEDINA VEGA, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo a término fijo inferir a un año, en el periodo comprendido entre el 1 de

noviembre de 2016 al 28 de febrero de 2007, el cual se prorrogó hasta el 29 de junio de 2013.

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa COLOMBIAN COAL S.A., representada legalmente por el señor NATANAEL MEDINA VEGA, o quien haga sus veces, a pagar la demandante DINA LUZ PINZÓN MONTAÑEZ, por concepto de salarios adeudados la suma de \$1´606.920.

TERCERO: CONDENAR a la empresa COLOMBIAN COAL S.A., representada legalmente por el señor NATANAEL MEDINA VEGA, o quien haga sus veces, a cotizar a la demandante DINA LUZ PINZÓN MONTAÑEZ, al sistema de seguridad social en pensión los periodos no cotizados en el tiempo en que se desarrolló la relación laboral, de acuerdo al cálculo actuarial, incluyendo intereses moratorios y sanciones a que haya lugar, elaborado por el sistema de seguridad social en pensiones de COLPENSIONES, fondo en el que se encontraba afiliada la trabajadora. Periodo de (1-11-2006 a 29-06-2013).

CUARTO: CONDENAR a la empresa COLOMBIAN COAL S.A., representada legalmente por el señor NATANAEL MEDINA VEGA, o quien haga sus veces, a pagar la demandante DINA LUZ PINZÓN MONTAÑEZ, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T por el no pago de las prestaciones sociales, equivalente a un día de salario por cada día de retardo con salario diario de \$26.782. desde el 30 de junio de 2013 hasta el 30 de junio de 2015, a partir del mes veinticinco (1 de julio de 2015) se paga el interés moratorio de las sumas adeudadas a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera hasta que se verifique su pago”

- La decisión que antecede no fue recurrida y, por lo tanto, cobró ejecutoria.

1.2.- ACTUACIÓN PROCESAL

- El 31 de mayo de 2019, la señora DINA LUZ PINZÓN MONTAÑEZ, a través de su apoderado judicial, le solicitó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha librar mandamiento de pago contra la empresa COLOMBIAN COAL S.A por las condenas efectuadas en la sentencia del 5 de julio de 2016.

- El 6 de junio de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha libró mandamiento de pago y, en consecuencia, ordenó la notificación personal de COLOMBIAN COAL S.A.

- El 12 de julio de 2019, la entidad demandada, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción formuló las excepciones de pago de la obligación, imposibilidad para cumplir con la obligación contenida en la sentencia antes del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), mala fe de la parte ejecutante y la innominada o genérica, lo anterior, porque el 28 de agosto de 2014, inició el proceso de reorganización empresarial – Ley 1116 de 2006 –, en el que, se reconoció a la señora DINA LUZ

PINZÓN MONTAÑEZ como acreedora y sin que ella se hubiese opuesto y/u objetado el monto reconocido como pasivo, además, que, el 28 de mayo de 2015, se informó de al Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha de la existencia del proceso de reorganización, empero, el Despacho Judicial no comunicó la existencia del procesos adelantado contra COLOMBIAN COAL S.A.

- El 18 de julio de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha le corrió traslado por a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el término de 10 días.

- El 16 de octubre de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual, se dispuso oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” para que allegará la relación de semanas cotizadas por la demandante.

- Finalmente, el 20 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P y se profirió el fallo respectivo.

2.- DEL FALLO APELADO

Mediante sentencia de 20 de noviembre de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE MERITO propuesta por el ejecutado que denominó PAGO DE LA OBLIGACIÓN PERSEGUIDA..

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del demandado ASÍ

Cotizar al sistema de seguridad social en pensiones COLPENSIONES, los periodos no cotizados y correspondientes a diciembre de 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo y a 29 de junio de 2013 de acuerdo al cálculo actuarial, incluyendo los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

Seguir adelante con la ejecución con las costas procesales por el valor de \$1'882.330.

TERCERO: No hacer pronunciamiento alguno respecto de las restantes excepciones, por lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.”

La anterior decisión se fundamentó en las siguientes consideraciones,

-. Citó el artículo 442 del C.G.P., resaltando que, en los procesos ejecutivos cuyo título base de ejecución sea una providencia, conciliación o transacción aprobada por quién ejerce función jurisdiccional, solo se podrán alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, prescripción o transacción siempre que se basan en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de la nulidad por indebida representación o falta de notificación, no emplazamiento y la pérdida de la cosa debida, razón por la cual, no se pronunció frente a las excepciones denominadas imposibilidad para cumplir con la obligación contenida en la sentencia antes del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), mala fe de la parte ejecutante y la innominada o genérica.

-. Reseñó que, la entidad demandada manifestó que dentro del proceso de reorganización de pasivos establecido en la Ley 1116 de 2006, reconoció la existencia de una acreencia a favor de la señora DINA LUZ PINZÓN MONTAÑEZ, la cual, ascendía a la suma de \$5´731.681, asimismo, recalco que, el Apoderado Judicial de la demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito reconoció que recibió un pago a título de liquidación de prestaciones sociales, pero, que no corresponden a las derivadas de la sentencia ejecutada.

-. Indicó que, la demandante DINA LUZ PINZÓN MONTAÑEZ en el interrogatorio de parte rendido dijo haber recibido por parte de la entidad demandada la suma aproximada de \$6´000.000, además, que no informó y/o enteró al Juzgado sobre el dinero acordado en el proceso de reorganización.

-. Señaló que, el Representante Legal de COLOMBIAN COAL S.A. en el interrogatorio de parte rendido, subrayó que había llegado aún acuerdo de pago con los salario y prestaciones sociales por valor de \$12´885.00 abonándole a la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000), el saldo se incluyó en el acuerdo de reorganización.

-. Arguyó que, al corroborar el dicho de las partes con las pruebas documentales obrantes en el plenario, se constata la existencia del proceso de reorganización, en el cual, se reconoció la existencia de una acreencia a favor de la señora DINA LUZ PINZÓN MONTAÑEZ por valor de \$5´731.682, dinero que le fue cancelada en 4 cuotas, la primera, el 3 de julio de 2016, por valor de \$899.193, la segunda, el 1 de diciembre de 2016, por valor de \$980.645, la tercera, el 1 de junio de 2017, por valor de \$925.922 y, la cuarta, el 1 de diciembre de 2017, por valor de \$925.922.

-. Recalcó que la señora DINA LUZ PINZÓN MONTAÑEZ también recibió la suma de \$7'000.000, luego, a la demandante se le pagó la suma de \$12'736.682 por concepto de las obligaciones de salarios y prestaciones sociales causadas por la relación laboral surgida entre el 1 de noviembre de 2006 y el 29 de junio de 2013, razón por la cual, declaró probada la excepción de pago de la obligación.

-. Respecto a la obligación de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones, adujo que, de la relación de semanas cotizadas de la señora DINA LUZ PINZÓN MONTAÑEZ allegado por COLPENSIONES, fácil es extraer el no pago de los aportes correspondientes a diciembre de 2012 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y 29 días del mes de junio de 2013.

3.- RECURSO DE APELACIÓN

3.1.- DEL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA DEMANDANTE DINA LUZ PINZÓN MARTÍNEZ.

La señora DINA LUZ PINZÓN MARTÍNEZ, a través de su apoderado judicial, incoa recurso de apelación, con el fin que se revoque la sentencia proferida en primera instancia y, en su lugar, se ordene seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, lo anterior, con base en los siguientes argumentos,

-. Aludió que no entiende como una excepción previa puede modificar una sentencia ejecutoriada.

-. Señaló que los pagos recibidos fueron de un acuerdo de reorganización más no de la sentencia.

-. Adujo que los dineros recibido antes que la empresa recibiera la autorización de iniciar el proceso de reorganización.

-. Dijo que no se puede aplicar compensación o pago de una suma que está fundamentada en una sentencia ejecutoriada y en firme cuando el Representante Legal de COLOMBIAN COAL S.A. manifestó que tan sólo habían efectuado el pago de los dineros consignados en el acuerdo de pago dentro del proceso de reorganización.

-. Solicitó se revise lo manifestado por la H. Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral acerca de la sanción moratorio y procesos de reorganización – Ley 1116 de 2006 –.

-. Subrayó que la demandada actuó de mala fe, por cuanto, no concurrió al proceso ordinario laboral.

3.2. DEL TRASLADO A COLOMBIAN COAL S.A.

La entidad COLOMBIAN COAL S.A., por intermedio de su apoderado judicial, recorrió el traslado como no recurrente, oportunidad en la que, solicitó se confirme la sentencia recurrida, ello, atendiendo que han actuado de buena fe y cumplieron con el acuerdo de pago establecido dentro del proceso de reorganización – Ley 1116 de 2006 -, de igual manera, reiteró que la demandante tenía conocimiento de la existencia del precitado proceso de reorganización y no lo informó al proceso ordinario laboral.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1.- COMPETENCIA

Esta Sala de Decisión es competente para resolver el recurso de apelación propuesto por señora DINA LUZ PINZÓN MONTAÑEZ, a través de su apoderado, de conformidad con el numeral 1° del literal B del artículo 15 en concordancia con el 66 del CPTSS.

4.2.- PROBLEMA JURÍDICO

Visto el recurso planteado, este Sala debe entrar a desatar el siguiente problema jurídico,

-. Determinar si está probada la excepción de pago total de la obligación.

4.3.- DEL CASO EN CONCRETO

Es del caso advertir que la recurrente cuestiona que el *A quo* hubiese declarado prospera la excepción de pago de la obligación, comoquiera que, en su sentir, la empresa COLOMBIAN COAL S.A no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 5 de julio de 2016, en especial, al pago de los salarios adeudados y el pago de la sanción moratoria, asimismo, porque considera que la suma recibida

tiene como fuente el acuerdo de reorganización más no la precitada providencia, razón por la cual, esta Sala entrará a verificar si existió o no el pago de dichas condenas y no emitirá pronunciamiento alguno acerca de la buena o mala fe de las partes dentro del proceso ordinario, pues, aunque tiene relación directa, son procesos diferentes y, por ende, en el ejecutivo no se puede volver a debatir aspectos y/o puntos que ya fueron objeto del proceso ordinario, máxime, cuando cada proceso tiene un procedimiento especial.

En ese orden de ideas, es de memorar que el *A quo* en sentencia del 5 de julio de 2016, ordenó el pago de la suma de \$1'606.920 por concepto de salarios adeudados y al pago de la sanción moratoria que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, empero, jamás ordenó el pago de las cesantías, prima de servicios y/o vacaciones.

Puestas, así las cosas, en el expediente obra copia autentica del Acuerdo de reorganización empresarial de COLOMBIAN COAL S.A. aprobado por la Superintendencia de Sociedades en diciembre de 2015, en el cual, se evidencia que a la señora DINA LUZ PINZÓN MONTAÑEZ se le reconoció una acreencia laboral por valor de \$5'731.681, crédito que a la postre, le fue cancelado de la siguiente manera,

- a- El 3 de junio de 2016, se le pagó la suma de \$899.193, tal y como consta en el recibo de Caja No. 0338.
- b- El 1 de diciembre de 2016, se le pagó la suma de \$980.645, como se denota en el recibo de Caja No 0413.
- c- El 1 de junio de 2017, se le pagó la suma de \$1'925.922, tal y como consta en el recibo de Caja No. 5360
- d- El 1 de diciembre de 2017, se le pagó la suma de \$1'925.922, como se denota en el recibo de Caja No. 5409.

Ahora bien, la señora DINA LUZ PINZÓN MONTAÑEZ, en el interrogatorio rendido, manifestó que recibió por parte de la empresa COLOMBIAN COAL S.A. los pagos antes relacionados, sin embargo, aclaró que estos correspondían a los salarios dejados de percibir por periodos laborados, incluso, posteriores a marzo de 2013.

Y es que, en el interrogatorio absuelto la demandante manifestó,

“¿De ese acuerdo que usted acaba de mencionar que hizo parte en qué consistía?

Consistía en que habían unos salarios por pagarnos entonces ellos nos pagaban en cuotas según ese acuerdo

¿Salarios de que fechas a que fechas?

A mí me debían mayo, junio, julio y agosto si no estoy mal

¿De qué año?

Del 2015”

¿Qué monto fijaron de acuerdo con esos salarios dejados de cancelar?

Eran más o menos unos \$6.000.000”

En ese mismo sentido, el señor LUIS ARIEL ALBARRACÍN ESTUPIÑAN en su calidad de Representante Legal de COLOMBIAN COAL S.A., afirmó que la acreencia laboral a favor de la señora DINA LUZ PINZÓN MONTAÑEZ e incluida en el acuerdo de reorganización empresarial adelantado ante la Superintendencia corresponde al pago de los salarios adeudados de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2013 y liquidación del contrato de trabajo.

En ese sentido, el precitado Representante Legal de la entidad demandada, señaló,

“¿Usted refiere un monto de \$12.000.000, a que hace relación?

A la liquidación que firmo el anterior gerente, el señor Nataniel Medina con ella y que estuvieron de acuerdo, o sea fueron los \$12.855.337 que fue el acuerdo que esta la liquidación y por eso estamos de acuerdo, ella se le dio una plata y, como le digo, un día llego a mi oficina y dijo, necesito plata, y yo llegue y le dije listo, vamos a empezar a pagarle y todavía no estábamos en el acuerdo.

¿Esa mención que usted acaba de hacer, los \$12.855.000, correspondían a qué?

*Pues es un estado de cuenta de Dina Luz Pinzón, donde se le reconocía los salarios de los **años 2013, de junio de 2013, el salario de julio, agosto del 2013 y una liquidación contrato de trabajo, indemnización.***

¿Eso usted dice que fue antes del acuerdo de reorganización?

Si”

Por lo anterior, fácil es concluir que la empresa COLOMBIAN COAL S.A. no ha pagado en su totalidad la obligación y/o condenas impuestas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha en sentencia del 5 de julio de 2016, puesto que, tan sólo se encuentra acreditado el pago de los salarios adeudados a la señora DINA LUZ PINZÓN MONTAÑEZ, esto, a través de los interrogatorios rendidos por los sujetos procesales y los recibos de caja obrantes en el expediente,

independientemente que el pago sea producto del cumplimiento al acuerdo de reorganización empresarial y/o sentencia, máxime, cuando no es dable exigir doble pago por un mismo concepto.

En este punto, debe iterarse que de los interrogatorios rendidos se constata que los pagos efectuados por la empresa COLOMBIAN COAL S.A. a la demandante fueron producto del pago de los salarios que este le adeudaban a la misma por periodos incluso posteriores a la relación de trabajo declarado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, en especial, porque se alude a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2013, no obstante, jamás se reseñó que dichos pagos obedecieran al cancelar la indemnización moratoria, al igual que en el acuerdo de reorganización no se estipulo tal concepto.

En suma a lo anterior, para esta Sala es claro que COLOMBIAN COAL S.A. se ha abstenido de cancelar la indemnización moratoria a la que fuera condena por el no pago de los derechos laborales de la señora DINA LUZ PINZÓN MONTAÑEZ a la finalización del contrato de trabajo, pues, se itera, lo acordado y efectivamente pagado a consecuencia del acuerdo de reorganización empresarial respondió a desembolso de los salarios adeudados, tal y como lo dijera de forma tajante el Representante Legal de la entidad demandada en el interrogatorio absuelto y no al pago de la sanción contenida en el artículo 65 del CST., erogaciones que guardan una identidad propia y, por lo tanto, son totalmente distintas.

En conclusión, el *A quo* erró al considerar que COLOMBIAN COAL S.A. había cumplido con la obligación de cancelar o pagar sanción moratoria contenida en el artículo 65 del CST y, por consiguiente, no puede ser otra la decisión a la que arribe este Tribunal que proceder a modificar la sentencia de 20 de noviembre de 2019, en el entendido de ordenar seguir adelante la ejecución por el valor de la sanción moratoria – artículo 65 del CST – equivalente a un día de salario por cada día de retardo, con un salario equivalente a \$26.782 desde el 30 de junio de 2013 hasta el 30 de junio de 2015 y a partir del 1 de julio de 2015 al pago del interés moratorio de la suma adeuda a la tasa máxima certificada por la superintendencia hasta verificar su pago.

5. COSTAS

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso incoado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESULEVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha el 20 de noviembre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera,

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del demandado ASÍ

a.-Por el valor de la sanción moratoria – artículo 65 del CST – equivalente a un día de salario por cada día de retardo, con un salario equivalente a \$26.782 desde el 30 de junio de 2013 hasta el 30 de junio de 2015 y a partir del 1 de julio de 2015 al pago del interés moratorio de la suma adeuda a la tasa máxima certificada por la superintendencia hasta verificar su pago.

b.- Cotizar al sistema de seguridad social en pensiones COLPENSIONES, los periodos no cotizados y correspondientes a diciembre de 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo y a 29 de junio de 2013 de acuerdo al cálculo actuarial, incluyendo los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

c.- Por el valor de \$1'882.330, correspondiente a las costas procesales.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado promiscuo del Circuito de Socha el 20 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso impetrado.

CUARTO: Devolver el expediente al Despacho de origen con el fin de proseguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ANGEL
Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada